



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, agosto diez (10) del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 721.**
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: GASES DE OCCIDENTE SA ESP NIT 800-167643-5
Rep. Legal: HADA MYLENA AGUDELO SALGE CC 1.130.622.049
Demandadas: HELEN MARCELA RODRIGUEZ MARIN CC 1.116.238.469
CRISPINIANA FERNÁNDEZ DE MARIN CC 29.858.658
Radicado: 768344003004-2021-00186-00

ASUNTO:

Estudiada la demanda así presentada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**, por conducto de apoderada judicial, seguida contra las señoras **HELEN MARCELA RODRÍGUEZ MARIN y CRISPINIANA FERNÁNDEZ DE MARÍN**, junto con los anexos allegados, se deduce que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 88, 89 y 422 del C. G. del P., así como también el título presentado para su cobro (**Pagaré a la orden N°56097274**), acompañado con la misma, presta mérito suficiente a cargo de la demandada, por ser una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una suma líquida de dinero. Por otra parte, el Despacho es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta su naturaleza, cuantía pues se está ante un proceso ejecutivo de única instancia y ser el domicilio de una de las demandadas, pues la otra es de Caicedonia Valle.

En cuanto a la autorización de dependencia judicial realizada por la abogada de la parte activa, el Despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que a su letra reza:

*"Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad**" Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, **pero no tendrán acceso a los expedientes.**" (Negrilla el Juzgado).*

En relación con las líneas precedentes y como quiera que se allegó el certificado de ser estudiante universitario del señor **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, el Despacho accederá a la dependencia solicitada.

En consecuencia, como lo dispone el artículo 430 del C. G. del P, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de las señoras **HELEN MARCELA RODRÍGUEZ MARIN (C.C. N°1.116.238.469) y CRISPINIANA FERNÁNDEZ DE MARÍN**, identificada con **C.C. No. 29.858.658** y a favor de la Sociedad **"GASES DE OCCIDENTE SA E.S.P"** (NIT **N°800167643-5**), representada por la profesional **HADA MYLENA AGUDELO SALGUE**, por las siguientes sumas de dinero.

Pagaré a la orden No. 56097274

1. La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA y SEIS PESOS (\$2.292.996.00)**, por concepto de capital por concepto de servicio de gas, referido en el Pagaré a la orden N°56097274, que se acompaña con la demanda.



• Por los intereses de mora, liquidados a partir del día 21 de **AGOSTO** de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

• Sobre la orden de seguir adelante, la condena en costas y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Segundo: NOTIFICAR este auto de manera personal a las demandadas, señoras **HELEN MARCELA RODRÍGUEZ MARIN (C.C. N°1.116.238.469)** y **CRISPINIANA FERNÁNDEZ DE MARÍN**, identificada con **C.C. No. 29.858.65**, entregándoles copia de la demanda, haciéndoles saber que tienen cinco (05) días hábiles para pagar o diez (10) días, para que propongan las excepciones que pretendan hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal que del presente auto se haga a las demandadas.

Tercero: EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

Cuarto: SE ORDENA A LA PARTE ACTORA, que allegue en físico a la carpeta de demanda, el título valor original (**Pagaré a la orden N°56097274 y sus anexos**), tal como lo ordena el C. G. del P., antes de proceder a la notificación de la parte demandada.

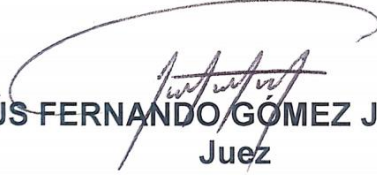
Quinto: IMPRIMIR el procedimiento del proceso ejecutivo de única instancia.

Sexto: ABRIR carpeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

Séptimo: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la Sociedad prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios, **GASES DE OCCIDENTE SA ESP (NIT. 800.167.643-5)**, a la abogada **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, identificada con cédula de ciudadanía N°31.885.918 de Cali Valle y T.P. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial, conforme a las facultades otorgadas en el mandato otorgado.

Octavo: TENER como dependiente judicial al joven **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 104
HOY, 11 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.
HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.